



12  
Pag. I

IESVS, MARIA, JOSEPH.

IN  
PROCESSV  
RECTORIS S.P.E.  
TRI NOLASCI, ET M. Fr. JOSEPHI NI-  
colai Cavero, S. I. F. Ne pendente  
Appellatione.

*Que en el entretanto, que dicha Firma no estu-  
viere revocada, declarada, ó extinta; Y anulada  
la provision de la Cathedra de Escoto hecha en el  
P. M. Fr. Valero Navarro; no procede la Firma  
que suplica el Claustro de Rector, Consiliarios, y Ca-  
thedraticos de la Vniversidad de Zaragoza.*

Pro iustitia agonizare, & usque ad mortem certa pro  
iustitia. Ecclesiast. cap. 4.

I



Iò V.S.decreto de Firma ne penden-  
te Appellatione, al P. M. Fr. Ioseph  
Nicolàs Cavero, el dia 8. de Marzo  
del año 1696. en virtud de vna apela-  
cion interpuesta por aquel de la resolucion, y provi-  
sion que hizo el Claustro de Rector, Consiliarios, y

A

Ca-

Cathedraticos de la Cathedra de Escotō en el P. M.  
 Fr. Ualero Navarro : por averse hecho dicha resolu-  
 cion, y provision en el mes de Febrero (tiempo en  
 que aun era posschedor de dicha Cathedra dicho M.  
 Cavero) y antes del dia primero de Abril , que es en  
 el que regularmente se acostumbran hazcr las provi-  
 siones de todas las Cathedras , segun los Estatutos de  
 dicha Vniversidad; y por tener dicha apelaciō ambos  
 efectos, que son los requisitos necessarios para la justi-  
 ficacion de dicho Decreto, segun lo q̄ advierte el Reg.  
*Sessc de inhib. cap. 8. §. 1. 2. 3. & 4. à n. 1. cum seq.* cuya  
 inhibicion contiene : *Que en el entretanto, que dicha  
 apelacion no estuviere extinta, feneida, y acaba-  
 da segun d право, no innoven, ni innovar hagan, ni  
 manden cosa alguna en perjuicio de dicha Apela-  
 cion; ni pongan por ejecucion, &c.*

2 Sin terminarse ambos recursos de apelacion,  
 y Firma; ni conocidose de la valididad, ò invalididad  
 de dicha provision , que son los medios conocidos de  
 d право, suplica a V. S. dicho Claustro de Rector, Con-  
 siliarios, y Cathedraticos Firma ; que con color , y  
 pretexto de qualesquiere apelaciones hechas, ò haze-  
 deras de resolucion, ò resoluciones, y provisiones de di-  
 cha Cathedra de Escoto, hechas por dichos Firman-  
 tes antes del dia primero de Abril de este año 1696. co  
 el motivo de no aver podido dichos Firmantes tra-  
 tar de dicha Cathedra, ni proveer aquella antes del  
 dia primero del mes de Abril, &c. no impidan, ni  
 embrazzen, impedir, ni embaraçar hagan, ni man-  
 den a dichos Firmantes, el tratar de dicha Cathe-  
 dra, y proveer aquella despues de dicho dia primero  
 de Abril de dicho año 1696.

3 Si bien reconociendo el encuentro , y obicç que tiene este Decreto de Firma con el precedente; y que en el entretanto, que no estuviere aquella revocada, declarada , y extingta por los medios regulares, que prescriben los Fueros de este Reyno , y el drccho, como enseña el Reg. Sesie en el lugar referido, E cap. 5. §. 9. à n. 1. como tambien dicha apelacion, y provision de Cathedra, le ha participado U.S.en opuesto el dubio siguiente.

4 Siendo reglas ciertas , que la Apelacion debuelve todo el conocimiento al Iuez ad quem ; y que pendiente aquella, nihil potest innovari à Judice à quo; parece que pendiente dicha Apelacion, no puede el Claustro de Retor, Consiliarios, y Cathedraticos passar nuevamente a proveer la Cathedra de Escoto, proveida en la persona del P.M.Fr. Valero Navarro: porque como ay capacidad, que el Iuez ad quem, esto es, el Claustro pleno declare, que es legitima dicha provision, hecha en el dicho P. M. Navarro, y ay capacidad tambien, que el Claustro de Retor, Consiliarios, y Cathedraticos la provea nuevamente en otro individuo; vendria a aver dos Cathedraticos en una misma Cathedra: Luego sin terminarse legitimo modo dicha Apelacion, parece, que no se puede passar a bazer nueva provision de dicha Cathedra, aunque el motivo porque se interpuso dicha Apelacion ay a fida temporal.

5 Y quando el dubio precedente, y su doctrina, su comprehension, y contexto , no parece permitian discursos en contrario, segun nos advierten , y enseñan el drccho, y los Autorcs teoricos, y praticos de

este Reyno: singularmente si las respuestas devén corresponder a los dubios, y a los hechos, que se proponen, *ad text. in l. de etate 11. §. quod autem 5. ff. de interrog. act. cum vulgat.* Se ha escrito en su satisfacció un Alegato, que aviendo participado, y comunicado por los medios que permiten los escritos en primeras provisiones, y llegado a mis manos, por las de el P.M. Caverio, ha empeñado mi inutilidad a su respuesta; y aunque reconocido, no era para mi cortedad esta empressa, por el corto tiempo, en que haze frequento los negocios, y causas de mi Religion, en la ocupacion de Procurador General; y que para aquella se necessitava de pluma mas practica, y teorica, como dexò advertido Horatio de art. poet. *Scribendi rectè, sapere est principium, & fons;* recibirà su Autor mi benevolencia, y gratitud, pues siguiendo sus lineas, y discursos, devo afianzarme en su buena direccion, y comprehension todo mi acierto; como en el zclo de V.S. la administracion de la justicia, con vista de ambos Alegatos.

6 Transcendiendo pues, y dando principio a este empeño, funda su alegato en dos reglas, y principios generales del d право, asegurando en ellas la provisió del Decreto, y Firma que suplica: La 1. de de el nu. 6. al 19. fundandola en el cap. *cum cessante causa 60. de appellat.* de donde assientan, y mutuan por regla general, y conclusion comun los Autores; que cessando la causa del gravamen, cessa la apelacion, *quia cessante gravaminis causa, cessat appellatio,* calificandola con Tiraquello *in tract. causa cessante, n. 41.* Salgado de Reg. protect. p. 1. cap. 5. n.

87. E<sup>o</sup> p.2. cap.2. n.7. D. Manuel Gonzalez *in d.cap. cum cessante 60.* Y como en el caso concreto aya si-  
do temporal el derecho del apelante, y el gravamen,  
que de dicha provision se le subsiguió: aviendo cessa-  
do, y extinguidose ambos, deva al parecer, cesar la  
apelacion; infiriendo, no puede ser de encuentro esta,  
por estar ya extinta, para la provision de dicha Fir-  
ma.

7 Empero se ha de advertir, que aunque dicha  
regla se pueda hacer algun lugar *in abstracto*, y en  
los terminos sencillos del derecho; no empero en el  
caso concreto; porque a mas de las limitaciones que  
en ella advierten los Autores citados, y otros que  
aquellos refieren, como se verá en ellos, la limitan. Lo  
1. en el caso que el Juez àquo puso el gravamen en  
execucion, como funda Barboza *in d.cap. cum cessan-  
te 60. nu.28. de appellat.* con Caldas Pereyra *quest.  
Forens. quest.9. n.8. lib. 1. Salgado de protect. Reg.  
part.1. cap.5. ex n.45.* Lucgo siendo cierto, y innega-  
ble, que el Claustro puso en ejecucion la resolucion  
apelada; y assimismo la provision de la Cathedra, pas-  
sando a darle la possession al Maestro Navarro, pare-  
ce cesan las consecuencias que se inferen de dicha  
regla, y que no pueden tener lugar en este caso.

8 Lo 2. quando de la causa, y gravamen de que se  
interpuso la apelacion, se ha adquirido derecho al ape-  
lante, parte apelada, ó qualquiere otro intercessado, ex  
*adduct. à Salgad. de retent. Bullar.p.2.cap.17. a nu.  
52. vers. Quia causa, alli: Quid causa cessante non  
cessat effectus iam consumatus; vel quando alicui  
ius esset iam quessitum ex cause existentia,* Castillo

*controvers. iur. lib. 4. cap. 60. à n. 50. cum seqq. Et utilius in addit. ad idem, cap. Et iterum, lib. 3. cap. 15. num. 4. Et 7. Por la razon que advierte el mismo Salgado en dicho n. 52. vers. Et quod nullitas, porque entonces, adhuc que cessa la causa del gravamen, y apelacion interpusa, no cessa el que pueda el apelante agere de nullitate electionis; & viceversa a la parte apelada, de desertione, aut extinctione appellationis, ad text. in Clem. Constitutionē 4. de elect. ibi: Quia per ipsā ius repellēdi eū adversario est questū. Y cō mayor expressiō, y calificaciō de textos, y doctrinas en el cap. 23. à n. 37. cum seq. Roxas de incompatibilit. par. 5. cap. 6. à num. 56. Con que hallandose dicha provision hecha, y executada en el M. Navarro, y adquirido este dreccho perfecto a ella, como se dirá mas adelante, parece inaplicable al caso presente dicha regla.*

9 De donde resulta, y dēscubre, que permaneciendo, y durando la causa, y gravamen de dicha apelacion, en los casos referidos, en los cuales estamos; en el entretanto q̄ no estuviere declarada, desierta, nulla, senecida, ó extinta dicha apelaciō por el Iuez ad quem, ó à quo; no parece puede tener lugar la regla penderada en contrario del cap. *cum cessante causa 60.* por permanecer, y durar en el entretanto toda via los efectos de la causa, y gravamen, que diò motivo a dicha apelacion, saltim donec per Iudicem à quo, vel ad quem fuerit declaratum nullam, aut extintam, ad extraditis per Scatiam de appellat. quest. II. art. 5. à n. 148. A que alude la primera parte del Dubio, fundado en las mas ciertas, solidas, y seguras reglas del dreccho, como conocidas de todos sus Professores, y ver-

sados; es de saber, que la apelaciō debuelve todo el conocimiento, y jurisdicion al Iuez ad quem, *ad text. in l. i. S. ultim. ff. ad Turpilanum, l. si causa cognita 32. C. de transact. cap. ad hec 6. cap. super eo 12. cap. ut debitus honor. 59. de appellat.* como fundā, y exornan Lanzelot. de attent. par. 2. cap. 4. à nu. 568. Salgado de protect. Reg. par. 1. cap. 6. n. 39. Suelves cons. 49. n. 2. y que pendiente aquella, nihil potest innovari à Iudice à quo, *ex tot. tit. nihil novari appellat. pendente, d. cap. cum super 12. E 59. de appellat.* Scatia de appellat. quest. 3. n. 48. E quest. 17. n. 25. Sessile decis. 114. n. 9. tom. 2. pundi Ualenzuela cons. 76. n. 23. que es formal, y en terminos de otra resolucion, y provision de Cathedra, provchida por el Claustro de la Vniversidad de Salamanca, de que tambien se interpuso apelacion al Consejo Real de Castilla. Suelves d. cons. 49. E cons. 48. n. 6.

10 Y de lo contrario se seguiria el absurdo, y inconveniente, que tan doctamente previene la Duda: porque concediendosele al Claustro de Rector, Consiliarios, y Cathedraticos la Firma que pide, para hazer nuevamente la provision de dicha Cathedra de Escoto, sin estar legitimamente, y segun d право terminada dicha apclacion, podria, y vendria a hallarse en el Escollo, y caso, que el Iuez ad quem confirmara la provision que tiene hecha, y executada en el P. M. Navarro; y con la nueva provision que se hiziera por el Iuez à quo, esto es por el mismo Claustro, se hallarian dos Cathedraticos en vna misma Cathedra, lo qual no lo permite el d право, ni aun lo dicta la razon natural, arg. *text. in cap. consideravimus 10. de elect.*

elect. A mas de ser esto cōtrario a los hechōs, y resoluciones que tiene tomadas, y executadas el Claustro, y no podersle permitir, ex reg. quia contra proprium factum nemo venire, nec impugnare potest, l. cum à matre 14. C. de rei vindicat. l. post mortem 25. ff. de adopt. cap. cum super 8. de conces. Prabend. Surdus conf. 248. n. 5. § 8. Cæsar Argelus de legit. contradict. quest. 2. nu. 256. § quest. 4. num. 43. § quest. 8. n. 4. § quest. 10. n. 8. Rot. Rom. decis. 334. n. 1. Sessi decis. 230. n. 69. Menoch. conf. 160. nu. 5. Suclves conf. 43. n. 15. semic. 2.

II Mayormente teniendo el P.M. Navarro drecho adquirido a dicha Catedra, en virtud, y fuerça de la provision, y eleccion hecha en su persona por el mismo Claustro de Rector, Consiliarios, y Cathedraticos, ex Ualenzuela dict. conf. 76. num. 1. § 18. Barbossa vot. 39. num. 34. lib. 2. y ser proposicion cierta, y textual en drecio en punto de elecciones, y provisiones, en cuyo caso estamos; que en el entretanto que la primera eleccion no estuviere revocada, ó anulada, y terminada la apelacion, no se puede dar passo, ni lugar a la segunda eleccion, y provision; es formal, y decisivo el text. in d. cap. cōsideravimus 10. de elect. que dice: Consideravimus quod electio Ioannis Frontini post appellationem ad nos interposita, § contra tenorem Privilegiorum Ecclesie vestre fuerit celebrata: Perpendimus etiam quod electio B. post illam qualecumque electionem non cassatam, necnon, § post appellationem (per quam ad suum statum omnia debent reduci) facta fuit. Qua propter utriusque electionem omnino cassamus: cuyas eleccio-

9

electores se anularon, la 1. por estar hecha contra los Privilegios de su Iglesia : y la 2. por averse hecho esta antes de averse declarado nula la primera, d. cap. super 12. eodem tit. cap. si electus 26. de elect. in 6.

12 Califica, y exorna dicho texto, y su doctrina la que refiere Barbossa vot. 35. n. 39. vot. 36. n. 11. Et vot. 39. à n. 65. lib. 2. donde dice, en calificacion de lo q̄ se ha fundado en punto de elecciones, y provisiones: *Debet enim prius iudicari de prima electione, quam deveniatur ad secundam; debetque cassari prima per Iudicem cum prollatione sententia, cap. cum Vintoniensis 25. de elect.* cita Autores, y prosigue: *Quod antequam nova electio fieri possit, cassanda est prior electio, quam vis nulla, & appellationis decisio expectanda; quia ea pendente suspensa remanet electorum potestas;* Et ideo si fiat nova, non cassata prior irrita est, cap. consideravimus 10. de elect... Debuit ergo prius expectari cassatio, seu declaratio superioris, ante quam procederetur ad secundam.

13 Aumentando, y enseñando el modo, y medio como se deve terminar, y decidir las elecciones, y provisiones hechas, y que estas solo se pueden deshacer, y anular, citado a la parte interessada, per text. in cap. 1. de causa posse. Et propriet. con Ualenzuela, y otros, cons. 44. n. 6. Salgado de protect. Reg. part. 2. cap. 13. n. 54. dc quien refiere, y copia sus palabras, vot. 35. num. 19. alli: *Sin autem quis esset electus ad dignitatem,* Et ageretur de illo removendo à tali dignitate; tunc enim judicialiter agendum est, Et in tali informatione proculdubio partis citatio requiritur.

sq 14 Usase pues como se le puede dar al Claustro

10

el Decreto q̄ suplica para prōveer nuevamente dicha Cathedra de Escoto, teniéndola yà provchida en el M. Navarro, sin anularse, ù declararse extinta primero su elección; como sin terminarse la apelación interpuesta, y Firma obtenida por el M. Caverio; queriendo lo declare todo U.S.en vn Decreto de Firma, en que no ay citacion, ni juzgio abierto, pucs en ella solo se oye a la parte q̄ la insta, y suplica: y esto sin mostrar vna nulidad notoria, y manifesta, que no es facil la muestrre, por tener en opuesto, y cótra si el Claustro observancia contraria en todas las provisiones ultimas, y immedietas, que ha hecho de dicha Cathedra, a cuya observancia se deve estar; ex l[minimè] 23. l[et] si de interpretatione 37. ff. de leg. cap. cum dilectus 8. de consuet. Sesse decisi. 50. n. fin. Barboss. vot. 39. num. 12. Suelves plures reffercens conf. 2. n. 19. cans. 67. n. 14. 67 semic. 1. conf. 33. nu. 21. 67 semic. 2. conf. 6. 18. conf. 14. 29. 41. n. 99. 3. 67 8.

15 Sin que pueda ser de merito lo que se dice a num. 10. cum seq. que la apelación interpuesta por el Maestro Caverio fue frivola; y que quando no lo fuera, ha llegado al caso, à quo incipere non potest; iuxta text. in leg. 11. ff. de servit. con los demás que cita el Informe contrario; por aver sido el derecho, en virtud del qual se interpuso dicha Apelación temporal, y estar este extinto.

16 Porque se responde, que como se ha fundado arriba, no es facil se pueda considerar frivola, ni extinta la apelación interpuesta por el Maestro Caverio; y quando se considere, no puede ser esto de merito alguno en el entretanto que no se declare; porque pa-

ra

ra lo primero se requiere segun d право, que el Apelante se halle sin d право para interponer dicho recurso, y esto notorie, clare, & evidente: y para lo segundo el q se termino, y declare aquella por los medios regulares, q dà el d право; siendo para calificacion de lo uno, y otro, a mas de los Autores citados, copiosa Alegacion, el consejo 76. dc Ualenzuela a q nos remitimos, en q habla de otra provision de Cathedra, y apelacion interrumpida, como se ha anotado en el num. 10.

17 Y mucho menos el no poderse alargar por el ape late, para la duracion, y permanencia de dicha apelacion, nuevas causas, y motivos ante el Juez ad quem, segn los Autores, y praxi de este Reyno, *contra text. in leg. per banc 4. G. de tempor. appell. ex Observ. Item in causa 6. de appellat. Molin. v. Appellat. vers. Appellat. secundum Foros antiquos, ubi Portoles num. 73.* porque esto tampoco encuentra, ni satisface a lo que se ha fundado.

18 Luego en el contrictorio, que dicha Firma concedida al Maestro Cavero, no estuviere revocada, declarada, o extinta, y asimismo la apelacion interrumpida por aquel, como tambien casada, y anulada la provision hecha por el Claustro de dicha Cathedra de Escoto en el P. M. Navarro, y esto por los medios juridicos que prescriven el d право, y los Fueros de este Reyno, no parece puede tener lugar la Firma q suplica; especialmente encaminando aquella a deshacer lo q tiene hecho, y ejecutado, *quo functus fuit, ex leg. Index 55. ff. de re iud. como observa, y refiere D. Manuel Gonzalez Tellez ad dict. cap. cū cessante 6. de appell.* y  
así

así hasta q̄ por los trámites, y sendas jurídicas, y prácticas, admitidas de los Autores, y Tribunales, se abra el passo, y dñe lugar a lo que el Claustro pretende, contra todo el derecho, y lo que aquellos enseñan, no parece serà facil, se le pueda conceder el decreto, que suplica, por lo que se ha dicho, y tener derecho la parte apelada, para proseguir dicha apelacion, etiam invito, & renuente appellante, ex For. i. de appellat. Sessc. decis. 134. n. 4. 13. E 16. y mas como dice Surdo decis. 175. num. 11. porque puede aquella instar, y hazer que se conozca de la causa principal, omisso articulo appellationis, alli: *Quod appellatus, invitato appellante, petere potest, quod omisso articulo. appellationis, cognoscuntur super principali negotio;* comprobandolo con todos los Canonistas en el cap. vii de virtus honor 59. de appellat.

19 La segunda regla, funda en el cap. 1. 6. y 17. de appellat. de donde passa a derivar el Alegato contrario a num. 19. cum seq. el segundo motivo para la provision de dicha Firma, fundandolo en dos principios de derecho: El primero, que los atentados no valen, segun dichos Textos, con Lanzeloto, de attentat. part. 2. cap. 11. ad 13. Scazia de appellat. quest. 3. nu. 47. E 48. Covarrubias pract. quest. cap. 23. Salgado de Reg. protect. part. 1. cap. 3. y Balboa ad text. in cap. 1. de appellat. El segundo, que la exccucion de la sentencia pendente appellatione, es atentada; porque fit post quam Iudex facere prohibitus est, como funda el mismo Lanzeloto dict. part. 2. cap. 12. ex nu. 6. Scazia ubi sup. quest. 3. num. 25. y la razon es, porque todo lo que se haze pendente appellatione, es atenta-

do,

do, leg. i. § penult. ff. nihil in nov. pendente appell. Suelves cons. 48. num. 5. infiriendo, que como la provision que hizo el Claustro de la Cathedra de Escoto fue vna execucion de la resolucion apclada, necessariamente ha de ser nula, y atentada, y por consiguiente no podrá el Claustro pleno declararla valida; pretendiendo por estos motivos, que es nulo, y atentado todo lo hecho, y que siendo nulo no se necesita de declaracion, ni revocacion, ex cap. ad dissolvendum 13. de spons. impub. Covarrubias pract. quest. cap. 24. n. 2. Balboa in cap. i. de appellat. ubi Gonzalez Tellez n. 11.

20 Y para su respuesta se deve suponer, que aunque segun d право, se tenga por atentado todo lo hecho por el Iuez a quo, pendente tempore ad appellandū, & pendente appellatione; en este Reyno solo se tiene por atentado lo hecho, y executado por el Iuez a quo, post presentatam inhibitionem Iudicis ad quem, & appellationis; y assi no tienen lugar hasta esse tiempo las disposiciones del d право, ni las reglas dc los atentados, porque hasta que se le inhibe por el Iuez ad quem, no se halla abdicado, y suspendido en la jurisdicion, y puede passar a ponerlo en ejecucion lo que huviere resuelto, y pronunciado, como advierte el Regente Sesce de inhibit. cap. 3. §. 4. à n. 1. dōde dice: *Quod appellatio, & electio iurisfirme à sentētia diffinitiva sortiuntur in Aragonia eū effectū, quē habent de iure appellationes interposita à sentētis interlocutorijs; unde sicut de iure pendente appellatione ab interlocutoria, non ligantur manus Iudicis, quin possit procedere ante-*

quam inhibeatur à superiore, & multo minus ligantur ante appellationem intra decem dies. Glos. & ibi Baldus in leg. à procedente 4.C. de dilat... Sic in Regno per huiusmodi appellationes, & electiones iuris firma, non impeditur Iudex à quo, quo minus sententiam exequatur, ut desumitur, ex For. 1. de executione rei iudicata, ibi (se pueda devidamente executar, sino que en el Proceso se aya presentado inhibition de apelacion, ò Firma) & ita tenet Molin. in v. Appellatio, vers. Appellatio non impedit, & vers. Appellatio licet operetur, & ibi Portoles num. 119. Molino verb. Executio, vers. Executio sententie non impeditur, & ibi Portol. num. 62. Ferrer in suo method. tit. de Appellat. vers. Appellatio.

21 Y prosiguiendo en el n.2. concluye: *Et sic dici solet, quod in Aragonia non habemus revocationem attentatorum post interpositam appellationem, nec post factam electionem iuris firmae, nisi post presentatam inhibitionem.* Cui add. Bardaxi in For. de volunt. 12. de apprehensionibus, num. 1. & 2.

22 A mas, de que quando se huviera de correr en este caso por las reglas del dreccho, y de los atendados, es preciso que se revoquen, y declaren nulos por el Juez à quo, ò ad quem, como lo reconoce el Informe contrario n.25. ex cap. non solum 7. de appellat. lib. 6. con los Autores que cita, y cntrc ellos a Suclves conf. 48. nu. 6. que lo califica, y exorna con muchos DD. alli: *Vnde omnia attentata post interpositam appellationem sunt revocanda, ut alia, cap. non solum 7. de appellat. lib. 6. cap. 1. ut lite pendent. eadem lib. cum multis ex more congestis à Borrello in sum.*

*sum. decis. par. 2. tit. 36. à n. 3... Quod adeò verum est, ut non possit procedi in causa principali, ante omnimodam attentatorum revocationem, bene Costa conf. 23. n. 2. et si constet notoriæ de non iure pententis, idem Costa n. 23. quod idem procedit in innovatis intra decem dies, qui sunt terminus ad appellandum.*

23 Con que se vè , de quan poco merito pueden ser este , y el precedente motivo para la provision de Firma que suplica el Claustro de Rector, Consiliarios, y Cathedraticos ; porque como se ha fundado, en el entretanto que no estuviere declarada desierta , feneccida , ó extingüta la apelacion interpuesta por el M. Cavero : y assi mismo la Firma *pendente appellatione* , obtenida por este , no parece puede tener lugar la que pide el Claustro; ni las reglas del cap. *cessante causa 60. de appellat.* como ni las que dispone el d право sobre los atentados.

24 A cuyos fundamentos se aumenta : Lo 1. que aunque este assumpto, y sus questiones no estuvieran tan decididas en d право, en favor del M. Cavero, le basta la duda , para que no se pueda conceder al Claustro dicho Decreto, porque en duda no se devén conceder estos Decretos, Reg. Sesse de inhibit. cap. 4. 82. num. 22. & 23. idem decis. 409. num. 14. tom. 4. por la razon que alli advierte , ne partibus inauditis , ius eis tollatur. Suclves conf. 74. n. 23. conf. 89. n. 2. idem semic. 2. conf. 21. n. 18. y que en este caso aya duda , lo reconoce assi el Informe contrario num. 6. Lo 2. que pendientes dicha Apelacion, y Firma, hay lite, & pendente lita , no se puede dar Firma , Reg. Sesse de inhibit.

hibit. cap. 5. §. II. num. 26. E<sup>o</sup> 27. Suclves cons. 44. num. I. Nam illud esset declarare iustitiam originalem totius cause in incidenti, entendiendo ser este estilo, y praxi muy conforme al dreccho, y concluye: *Quamvis aliquando viderim in hoc eos fluctuare, qui existimant se omnia scire.* Lo 3. por la contrariedad, y oposicion que se deve considerar entre vno, y otro Decreto, y no poderse dar el que pide el Claustro, sin estar extinto, revocado, ó declarado el que tiene obtenido el M. Cavero, segun se ha fundado con el R. Sessc de inhibit. d. cap. 5. §. 9. à n. 1. cum seqq. cap. solitudinem 54. de appellat. Suclves cons. 80. nu. 18. E<sup>o</sup> semic. I. cons. 37. à num. 59.

25 Finalmente, concluyo con la consecuencia que tan docta, y legitimamente infiere de sus premisas el Dubio: *Luego sin terminarse legitimo modo la sobredicha apelacion, parece que no se puede passar a hacer nueva provision de dicha Cathedra, aunque el motivo porque se interpuso dicha apelacion aya sido temporal:* a la qual no es facil al parecer se pueda dar satisfacion concluyente, por fundar aquella en las reglas, y principios del Dreccho mas solidos, ciertos, y seguros, como se ha visto; siédo en mi corta comprension tan decisiva, que devo dezir, para mi enseñanza, no pareciendo a U. S. lo contrario: *Sic iussum ex subscriptione apparet: sic enim inveni Senatum censuisse; ad text. in leg. filius 14. ff. ad l. cor. de fals. S.G.S.C. Zaragoça, y Junio 21. de 1695.*

*Fr. Joseph Antonio Lopez de Ontanar, del Real Orden de N. Señora de la Merced, y su Procurador General en la Curia del Reyno de Aragon.*